



San Andrés, Veintitrés (23) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ordinario Laboral
Radicado	88-001-31-03-001-2013-00051-00
Demandante	Luis Antonio Pino Sabalza
Demandado	Colpensiones S.A.
Auto Interlocutorio No.	261

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, *ex officio*, el desistimiento tácito del presente proceso, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.

En el presente asunto, el precedente normativo obligado el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, vigente a partir del 1º de octubre del 2012, que dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el asunto *sub examine*, mediante providencia del 21 de Octubre del 2021, notificada en el estado No. 036 del 22 de octubre del 2021, se requirió a la parte activa, bajo el apremio del desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1º, a fin de que cumpla con la carga procesal de efectuar las diligencias de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma ordenada en el numeral 5º del auto fechado el 21 de octubre del 2013 <Fls. 28 a 29 C-07>. No obstante, se encuentra fenecido el perentorio término de 30 días, sin que la parte demandante haya cumplido con tal requerimiento.

Inequívocamente puede afirmarse que, en el asunto *sub iudice*, se encuentra consolidado el término dispuesto por el legislador en el numeral 1º del artículo 317 del CGP para el decreto del desistimiento tácito, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado. Reiterando, en este punto, que para que opere la interrupción del término señalado para la estructuración del desistimiento tácito, se requiere que se haya cumplido íntegramente con las actuaciones que se echan de menos dentro de los 30 días hábiles concedidos (*fenecidos el 07 de Diciembre del 2021*).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:



¹ *'El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...)*

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas'

Conforme lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco², *"(...) Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá desistida tácitamente de la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial, entre ellos el muy destacado de interrumpir plazos de prescripción y de caducidad.*

Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar, motivo por el cual no tiene mayor interés por ser casi de nula aplicación en la práctica (...)".

Ahora bien, ante la actitud omisiva de la parte interesada de impulsar el proceso dentro del término concedido, se deduce su desinterés en continuar con el presente trámite, por lo que es del caso darle aplicación a la norma citada precedentemente y en consecuencia, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,**

II. RESUELVE:

Primero.- Decrétese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. *Por secretaría líbrense los oficios respectivos.*

Tercero.- No hay lugar a condena en costas, puesto que no se causaron <Art. 365-8 del CGP>.

Cuarto.- En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

¹ Sentencia. Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01

² "Código General del Proceso, Ley 1574 del 2012, Normas Vigentes". Dupre Editores, 2013. Pág. 1032.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.32 del

25/08/2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:
Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872aec2002a3bb12b6c86dcb8271bebb25d75ca5b37cdefa1745d2dc15b1078b**

Documento generado en 24/08/2022 06:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>